

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DE PODER PUBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
SABANAS DE SAN ÁNGEL (MAGDALENA)

Ocho (08) de Noviembre del dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 47-660-40-89-001-2020-00054-00.

ACCIÓN: PROCESO EJECUTIVO DE ALIMENTOS.

DEMANDANTE: IRINA TATIANA GUTIÉRREZ GAMARRA, en representación de sus menores hijas DEISY TATIANA y VALERY SOFIA PÉREZ GUTIÉRREZ.

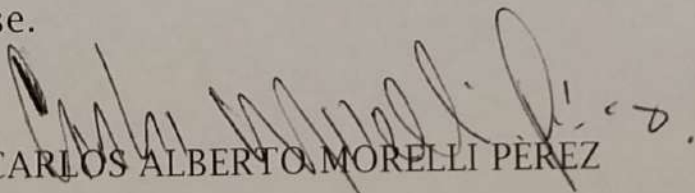
DEMANDADO: LUIS EDUARDO PÉREZ SÁNCHEZ.

Visto el memorial elevado por el apoderado demandante, en el cual informó a esta instancia judicial que el auto que libró mandamiento de pago en el proceso de la referencia, se le notificó de manera personal al señor Luis Eduardo Pérez Sánchez por parte del otrora apoderado del extremo activo el pasado 16/12/2020; salta a la vista, que la carga procesal adelantada por el extremo activo, fue la entrega del citatorio a la parte accionada para que concurriera a notificarse personalmente del proceso, tal y como lo tiene reglado el numeral 3º del artículo 291 del C.G DEL P.

De igual forma es saludable aclarar, que dicha comunicación se realizó de forma física y no electrónica como lo regula el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022; pues, en el acápite de notificaciones del libelo genitor, no se indicó el correo electrónico del demandado por desconocerse, razón por la cual debe seguirse con el trámite del artículo 292 del C.G.P.

Teniendo en cuenta lo anterior, se REQUIERE al extremo activo para que prosiga a efectuar la notificación por aviso al accionado del mandamiento de pago fechado cinco (5) de Noviembre del dos mil veinte (2020), de conformidad a lo establecido en el artículo 292 estatuto procedimental antes invocado.

Notifíquese y Cúmplase.


CARLOS ALBERTO MORELLI PÉREZ

JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE SABANAS DE SAN ANGEL
(MAGDALENA)

Ocho (08) de Noviembre de dos mil veintidós (2022)

Referencia: Proceso de Regulación de Visitas promovido SIGIFREDO DE JESUS MEDINA JOHNSON contra INDIRA HELENA LOPEZ FRAGOSO.
RADICADO: 47-660-40-89-001-2022-00091-00

Visto el pase al despacho dentro del presente proceso de regulación de visitas donde actúa como demandante el señor Sigifredo De Jesús Medina Johnson y como demandada la señora Indira Helena López Fragoso, se observó que en el acápite de las notificaciones de la demanda no se indicó la dirección física, ni el correo electrónico del extremo pasivo, tal y como lo estipula el numeral 10º del artículo 82 del Código General del Proceso.

De igual forma, se obvió aportar por la parte activa prueba del cumplimiento de lo establecido en el inciso 5º del Artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, esto es, el envío de la demanda y de sus anexos por medio electrónico a la demandada, o en su defecto, manifestar que desconoce el correo electrónico del extremo pasivo para que dicho requisito no sea exigido, tal y como lo señala la norma en cita.

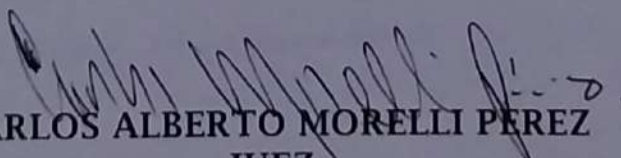
En consecuencia de ello, corresponde entonces darle aplicación al artículo 90 inciso 3º numeral 1º del Código General del Proceso y el inciso 5º del Artículo 6 de la Ley 2213 de 2022 (inadmitir la presente Demanda), por lo que se requerirá a la parte demandante para que en un término de cinco (5) días aporte lo antes señalado, so pena de rechazo.

Por lo anterior se,

RESUELVE

1. **INADMITIR** la demanda de regulación de visitas promovida por el señor Sigifredo De Jesús Medina Johnson contra la señora Indira Helena López Fragoso, por las razones expuestas.
2. **REQUERIR** a la parte demandante para que aporte el requisito de la demanda dispuesto en el numeral 10 del artículo 82 del código general del proceso y el inciso 5 del Artículo 6 de la Ley 2213 de 2022 dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, so pena de rechazo de la demanda

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


CARLOS ALBERTO MORELLI PÉREZ
JUEZ